



Certificación IV.6.- Acuerdo por el que se decreta la abrogación del Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Tijuana; perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 27 de agosto de 2026.

RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ, Secretario Fedatario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley, -----

CERTIFICA:

Que, en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día veintisiete de agosto del año dos mil veintiséis, se encuentra un acuerdo que a la letra dice: -----

ACTA No. 45.- Exposición de motivos -----

PRIMERO. El Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Tijuana fue publicado el 10 de marzo de 1991, teniendo a la fecha treinta y un cinco años de vigencia, el cual tiene como objeto principal regular, supervisar y ordenar la organización, el desarrollo y la celebración de las corridas de toros y novilladas dentro de la demarcación territorial de este municipio, así como regular las plazas donde se realicen dichos espectáculos. Es decir, en el momento de su creación existía un contexto jurídico, político y social distinto al día de hoy. Ya que fue concebido bajo una visión respecto de los animales los cuales formaban parte de un patrimonio y que eran bienes susceptibles de aprovechamiento humano, aunado a ello que nuestro orden jurídico no reconoció el bienestar animal como un valor constitucional. Por lo que después de tres décadas de su expedición, es necesario ajustarlo al contexto constitucional el cual ha progresado en pro de los seres sintientes. -----

SEGUNDO. Una de las principales características del Estado Constitucional de Derecho consiste en que el orden jurídico no permanece estático. La Constitución mexicana ha mostrado una progresión hacia un país más armónico con los derechos fundamentales de todas y todos, a la luz de los avances en la ciencia, la ética pública, los derechos humanos y las necesidades de la sociedad. -----

Con una norma suprema más sensible a los derechos humanos, los reglamentos municipales, como normas subordinadas a la Constitución y a las leyes, tienen el deber permanente de armonizarse con el nuevo paradigma constitucional. No pueden permanecer vigentes únicamente por el transcurso del tiempo cuando su contenido resulta incompatible con los principios superiores del orden jurídico mexicano, mismo que sufrió una transformación con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, donde coloca al sistema jurídico mexicano en el centro de toda actuación estatal el principio pro persona, la interpretación conforme y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. -----

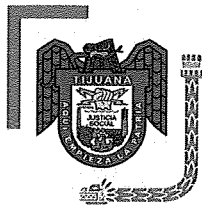
TERCERO. En este marco, se producen consecuencias jurídicas obligatorias para todas las autoridades del Estado mexicano, incluyendo los municipios. -----

Por ello, el deber constitucional del Ayuntamiento no consiste únicamente en aplicar el Reglamento vigente, sino que hay una obligación de revisar permanentemente que dicho ordenamiento continúe siendo compatible con la Constitución y cuando esto no sea así, el municipio deberá adecuar su marco normativo, por lo que la presente iniciativa parte precisamente de esa obligación constitucional. -----

No hacerlo implicaría desconocer el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el deber



SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL



TIJUANA

XXV AYUNTAMIENTO
2024 - 2027

Certificación IV.6.- Acuerdo por el que se decreta la abrogación del Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Tijuana; perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 27 de agosto de 2026.

de todas las autoridades de ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad dentro del ámbito de sus competencias. -----

En este nuevo orden constitucional, el Estado mexicano ha avanzado de manera progresiva hacia un nuevo paradigma jurídico donde ahora se visibilizan otros sujetos de derecho que antes no tenían este reconocimiento, adoptando derechos fundamentales de un orden superior, reconociendo ya derechos de tercera y cuarta generación, de donde emana la protección animal, culminando con el reconocimiento constitucional del deber de proteger a los animales y garantizar su bienestar, reconociéndolos como seres sintientes, es decir, seres capaces de experimentar dolor, sufrimiento, miedo, ansiedad y bienestar. -----

CUARTO. Dicho reconocimiento derivó en la reforma al artículo cuarto constitucional el 2 de diciembre de 2024, donde se prohíbe el maltrato animal, y en congruencia la gobernadora **Marina del Pilar Ávila Olmeda** propone la reforma al apartado A del artículo 7 de la Constitución Política del Estado con el fin de garantizar que nuestra constitución local estuviera en plena concordancia con la Norma Suprema de la Unión y se reconoce el trato digno a los animales en nuestro estado. -----

Es entonces que resulta imperativo armonizar el marco normativo municipal con el constitucional, haciendo patente el avance en derechos fundamentales con el que cuenta la Constitución Mexicana y bajo el fundamento de contar con un gobierno humanista, con pleno reconocimiento de derechos, no sólo de ser humanos, sino también de otros seres sintientes, como los animales. -----

QUINTO. La tauromaquia ha sido tema de debate nacional al hacer una reflexión de las prácticas que como país veníamos observando. Este nuevo paradigma en cuestión de derechos, nos ha obligado a cuestionar distintas áreas de la vida pública y la tauromaquia no ha sido la excepción, más aún porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la protección y el bienestar de los animales constituyen fines constitucionalmente válidos que pueden justificar restricciones a determinadas actividades cuando éstas implican actos de crueldad o sufrimiento innecesario. -----

SEXTO. De igual forma, el Poder Reformador de la Constitución y diversas legislaturas locales han fortalecido el marco jurídico de protección animal mediante la prohibición de prácticas que anteriormente eran socialmente aceptadas, pero que hoy resultan incompatibles con la evolución de los valores democráticos y con el reconocimiento de mayores estándares de protección. -----

SÉPTIMO. La presente iniciativa no pretende desconocer la relevancia histórica que la tauromaquia ha tenido para determinados sectores de la sociedad mexicana, ni descalificar las manifestaciones culturales que forman parte del patrimonio histórico del país. Su propósito consiste, por el contrario, en reconocer que ninguna tradición permanece ajena a la evolución constitucional y que corresponde al Ayuntamiento armonizar el marco normativo con los principios de dignidad, progresividad, protección ambiental y bienestar animal que hoy orientan el Estado Constitucional de Derecho. -----

Tampoco se pretende emitir un juicio sobre las personas que históricamente han participado en la actividad taurina, ni desconoce la importancia cultural que determinados sectores de la sociedad atribuyen a dicha práctica. Lo que se analiza es exclusivamente la compatibilidad del Reglamento Municipal vigente con el orden constitucional actual y la conclusión jurídica resulta clara: el Reglamento de Espectáculos



SECRETARÍA DE

GOBIERNO MUNICIPAL

Taurinos ha quedado materialmente superado por la evolución del sistema constitucional mexicano. No se trata de una valoración política. Se trata de un ejercicio de armonización normativa. Por lo tanto, las corridas de toros parecieran ser antagónicas con la evolución de la cultura humana y sus derechos que han alcanzado el nivel de aceptación para estar plasmada en ordenamientos legales de observancia general. -----

OCTAVO. En lo que se refiere a su convencionalidad, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales es una norma internacional no obligatoria para los países que firman el Tratado Internacional. Esta Declaración fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de la cual México es parte desde el principio. En este caso, México debe vigilar que las personas no ataquen, torturen o tengan en malas condiciones a los animales. La Declaración tiene 3 ideas principales: El derecho a la vida. Prohibición del maltrato. Protección de sus libertades. Objeto que la iniciativa promueve. -----

NOVENO. En este orden de ideas es importante mencionar que el Municipio de Tijuana ha actualizado sus reglamentos en materia de derechos de las mujeres, igualdad sustantiva, protección civil, transparencia, movilidad, inclusión o bienestar animal, también corresponde revisar aquellas normas expedidas bajo paradigmas jurídicos que hoy han sido superados por la evolución constitucional e internacional. La permanencia de un reglamento expedido en 1991, cuyo objeto consiste en regular todas las etapas de la lidia, la utilización de puyas, banderillas, caballos, la suerte de varas, las condiciones para provocar lesiones a los toros y el sacrificio final del animal, evidencia una contradicción normativa con el nuevo orden constitucional que reconoce expresamente el deber estatal de proteger a los animales como seres sintientes. -----

Por ello, la técnica legislativa adecuada no consiste en reformar algunos artículos, sino que la totalidad del Reglamento responde a un marco jurídico que ha quedado rebasado. Su objeto normativo ha perdido compatibilidad con el nuevo marco constitucional. En consecuencia, lo jurídicamente procedente es su abrogación total. -----

CONTEXTO. -----

La participación activa de diversos sectores de la sociedad, particularmente de organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras del bienestar animal y activistas, ha sido determinante para visibilizar la problemática que representa la realización de espectáculos taurinos en el Municipio de Tijuana, especialmente en las últimas semanas.

Gracias a este esfuerzo, el tema ha adquirido una relevancia significativa dentro del debate público, evidenciando una creciente demanda ciudadana para que las autoridades adopten medidas encaminadas a revisar la permanencia de esta actividad dentro del marco normativo vigente. -----

Como Ayuntamiento, y en congruencia con los principios de un gobierno cercano a la ciudadanía y comprometido con atender las causas de interés público, resulta indispensable escuchar y atender las demandas sociales que buscan fortalecer la protección y el bienestar animal. En ese sentido, diversos sectores de la población han sostenido que la tauromaquia no solo resulta incompatible con los valores que actualmente orientan a nuestra sociedad, sino que también han planteado la necesidad de analizar su incompatibilidad con el artículo 342 del Código Penal para el Estado de Baja

California, en su capítulo II denominado "Maltrato o crueldad animal", mismo que a la letra reza lo siguiente: -----

ARTÍCULO 342.- *Al que intencionalmente realice algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.* -----
Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:

I.- *Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;* -----

II.- *La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento;*

III.- *Cualquier mutilación sin fines médicos;* -----

IV.- *Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;* -----

VI.- *Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones o la muerte...* -----

Es importante que al analizar dicho numeral y las fracciones referidas se actualizan las acciones derivadas de las corridas de toros, toda vez que una vez que finaliza el espectáculo taurino se sacrifica al toro, o bien su muerte injustificada. -----

Asimismo se genera un acto de tortura como se prevé la fracción II, ya que desde el inicio de la justa taurina se incrustan banderillas al lomo del toro que quedan colgantes, originando un sangrado en el toro durante toda la corrida. Generando lesiones evidentemente en el animal en cuanto a la fracción IV mediante las acciones ya referidas. En cuanto a la fracción III, respecto a la mutilación, se mutila al toro cortando las orejas o el rabo y son entregadas al torero quien las muestra a los espectadores. -----

Por último en la fracción VI, se actualiza con estas actividades ya que intervienen en dichas corridas toros y caballos, en donde se estaría evidentemente en una posible provocación a que se ataquen entre ellos mismos, como lo es el picador quien muestra el pecho del caballo para azuzar al toro. -----

Es entonces que el artículo 342 QUINQUES del Código Penal vigente para Baja California exceptúa "corridas de toros, novillos y festivales taurinos" como maltrato o crueldad animal resulta incompatible con el numeral 342 de la misma codificación, ya que las propias corridas actualizan el ilícito cometido contra el ser sintiente en las fracciones ya analizadas. Así también, el artículo 8 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California establece que: "Quedan excluidos de los efectos de esta ley, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las faenas camperas como tientas y "acoso de derribo", necesarias para el ganado de lidia. En igual forma, las peleas de gallos, charreadas, jaripeos, coleaderos y en general, todas las suertes que se practiquen con animales, en nuestra nación." Es entonces que dicho ordenamiento contempla a la tauromaquia como una excepción a las faltas sancionables por dicha ley. Por tanto dicho artículo también resulta contrario a la norma constitucional e internacional. Por lo que el promover y normalizar tales actos de violencia ejercidos contra animales constituye una apología del maltrato animal. -----



DÉCIMO. Por lo que la suscrita propone exhortar a la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California a fin de que se reforme el artículo 342 QUINQUIES del Código Penal vigente para el Estado de Baja California, a fin de que se remueva la porción normativa en la que exceptúa a las "corridos de toros, novillos y festivales taurinos" del delito de maltrato o crueldad animal por las razones ya precisadas en la presente exposición de motivos. Así también se propone exhortar en la misma tesitura para la derogación del artículo 8 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, para que no exista una excepción para las sanciones por las actividades descritas en dicho artículo. -----

DÉCIMO PRIMERO. En el presente mes de julio se publicito un espectáculo de Corrida Inaugural Taurina para el día domingo 05 de julio de 2026, en el cual ciudadanos y animalistas se manifestaron en contra de este tipo de actividades. El presente ayuntamiento se ha posicionado en pro de los derechos animales y seres sintientes, nuestro Presidente Municipal con licencia el Dr. Ismael Burgueño Ruiz, encabezó la instalación del Consejo Consultivo Municipal para la protección y bienestar de los animales domésticos. Así como en lo particular esta regiduría ha abonado en proteger tales derechos, presentando iniciativas que salvaguardan a los animales en todas las esferas como lo es el Reglamento de Protección y Bienestar Animal de Tijuana, Baja California. -----

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, en fecha 02 de julio de 2026, el Alcalde de Tijuana, Ing. Abdiel Gutiérrez Coronado se ha posicionado en contra de estos espectáculos. En el mismo tenor se posicionó el Consejero jurídico del Ayuntamiento de Tijuana, Mtro. Alejandro Rivero Huerta. Lo anterior en pro de los seres sintientes. ----- En consecuencia, el Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Tijuana se encuentra contrario totalmente al orden jurídico actual, no solo que rige nuestro municipio sino, también nuestro país, por lo que no resulta jurídicamente viable su existencia, al haber sido emitido bajo un régimen jurídico estatal que ha sido modificado sustancialmente, así como por referir disposiciones legales que han sido modificadas en demasía, sin que exista armonización normativa vigente que le otorgue certeza jurídica. Tampoco es armónico con los valores que rigen el presente ayuntamiento. -----

DÉCIMO TERCERO. Sobre la base de lo también señalado líneas arriba y en aras de lograr una adecuada armonización en el marco normativo con los principios de dignidad, progresividad, protección ambiental y bienestar animal se propone a este Honorable Cabildo la abrogación del Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Tijuana. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO. La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 1989, mediante la cual transitoriamente se elevaban a la categoría de Municipios las delegaciones de Ensenada, Mexicali, Tecate y Tijuana que en ese entonces existían, dotándolos con leyes secundarias en armonía con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para que regularán su estructura jurídica y operativa. Con la entrada en vigor de dicho ordenamiento, quedó sin efectos la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Baja California expedida en el año de 1953. -----

SEGUNDO. La protección animal en México cuenta con un amplio marco jurídico que contempla el bienestar animal. A partir de la propia Constitución federal, encontramos que

este tema tiene relación con los artículos 3o., párrafo décimo segundo, 4o., párrafo séptimo, así como el artículo 73, fracción XXIX-G. Asimismo, contamos con la Ley Federal de Sanidad Animal, en la cual diversos artículos establecen la obligación de procurar el bienestar de los animales; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 79, fracción VIII, que fomenta el trato digno y respetuoso hacia las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en su contra; y la Ley General de Vida Silvestre que, en su artículo 3o., fracción XXVI, que define al maltrato animal como "todo hecho, acto u omisión del ser humano que pueda ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin. -----

En consecuencia, ninguna autoridad puede conservar vigente una regulación cuya finalidad sea organizar, autorizar y normalizar prácticas cuyo elemento esencial consiste precisamente en provocar sufrimiento físico y psicológico a un ser sintiente como parte del entretenimiento público. -----

TERCERO. Por ello, el deber constitucional del Ayuntamiento no consiste únicamente en aplicar el Reglamento vigente, sino que hay una obligación de revisar permanentemente que dicho ordenamiento continúe siendo compatible con la Constitución y cuando esto no sea así, el municipio deberá adecuar su marco normativo, por lo que la presente iniciativa parte precisamente de esa obligación constitucional. -----

No hacerlo implicaría desconocer el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el deber de todas las autoridades de ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad dentro del ámbito de sus competencias. -----

CUARTO. El sustento constitucional más robusto para esta propuesta deviene directamente de la doctrina jurisprudencial contemporánea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la cual ha determinado con claridad meridiana que las corridas de toros y los reglamentos municipales que las regulan vulneran el derecho humano a un medio ambiente sano, contemplado en el Artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Para efectos de la presente exposición de motivos, se invocan de manera vinculante e ilustrativa los siguientes precedentes del Máximo Tribunal: -----

Amparo en Revisión 163/2018 (Primera Sala): Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En esta resolución histórica, la SCJN superó formalmente la visión de los animales como meros objetos de propiedad o "cosas". Determinó que el bienestar animal es un principio constitucional implícito y un componente intrínseco del derecho humano a un medio ambiente sano. El fallo establece textualmente que "cualquier práctica que suponga el maltrato, tortura y sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural protegida por la Constitución". -----

Amparo en Revisión 329/2020 (Segunda Sala): Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Derivado precisamente de una revisión a las leyes del Estado de Baja California, la Corte validó la facultad de los legisladores para restringir actividades taurinas en aras de proteger a la población. Reafirmó que el Estado y los municipios tienen la obligación de salvaguardar el tejido social, limitando espectáculos basados en la violencia explícita hacia los seres sintientes. -----

Tesis Aislada 1a. CCXCII/2018 (10a.) [Registro Digital: 2018635]: Emitida por la Primera Sala bajo el rubro "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL". Este criterio técnico sustenta que el entorno adyacente —que incluye la fauna— posee un valor propio y colectivo. Autorizar administrativamente un espectáculo que desangra y tortura públicamente a un ser vivo vulnera la dimensión objetiva de este derecho, deprimiendo los estándares de progresividad ecológica. Por ende, la SCJN ha dejado en claro tres directrices que obligan a este Cabildo a actuar: -----

La fauna es parte del equilibrio ecológico: El bienestar de los animales (domésticos o de lidia) es indispensable para el entorno sano que el municipio debe garantizar. -----

QUINTO. Por lo anteriormente expuesto, en observancia y en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, pongo a consideración de los integrantes de este H. XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California el presente acuerdo, lo anterior con base en los siguientes: -----

----- FUNDAMENTOS LEGALES -----

PRIMERO. - En términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ayuntamientos están facultados para aprobar, "de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal". Asimismo, el segundo párrafo del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que "posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia", en tanto que el artículo 77 del mismo ordenamiento dispone que el Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular, depositario de la competencia y atribuciones que las Constituciones federal y estatal confieren al Municipio.

SEGUNDO. El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda, siendo su objeto, la organización de la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia. -----

TERCERO. Las fracciones I y II del apartado A del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone como atribución del Ayuntamiento, el reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, siendo esta una disposición contenida en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe entenderse que una de las funciones principales del Ayuntamiento, consiste en mantener constantemente actualizado el marco jurídico, y modernizando para ajustarlo al tiempo de los cambios sociales, económicos y culturales. -----

CUARTO. Por otra parte, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, dispone en su artículo 3 que "los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad (...), los Ayuntamientos



en ejercicio de esta atribución, están facultadas para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial". Y los artículos 5 y 9 del mismo ordenamiento señalan que el Ayuntamiento funciona de forma colegiada en régimen de sesiones de Cabildo y adopta resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus miembros.

QUINTO. Que corresponde a los integrantes del Cabildo el derecho de iniciar proyectos de acuerdos y resoluciones, según lo dispone el artículo 44 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, estableciéndose en el Artículo 6 del mismo ordenamiento que para el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren al H. Cabildo, éste tiene la facultad de expedir acuerdos y resoluciones de orden Legislativo y de orden Administrativo. -----

Con lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por **UNANIMIDAD** los siguientes puntos de acuerdo. -----

PRIMERO. Se aprueba la abrogación del Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Tijuana, publicado en el Periódico Oficial número 7, Sección II, del 10 de marzo de 1991, tomo XCVIII. -----

SEGUNDO. Se exhorta a la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California a fin de que se reforme el artículo 342 QUINQUES del Código Penal vigente para el Estado de Baja California, a fin de que se remueva la porción normativa en la que exceptúa a las "corridas de toros, novillos y festivales taurinos" del delito de maltrato o crueldad animal. -

TERCERO. Se exhorta a la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California a fin de que se derogue el artículo 8 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, a fin de que se remueva la normativa en la que exceptúa a las "las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las faenas camperas como tientas y "acoso y derribo", necesarias para el ganado de lidia" de las sanciones contempladas en dicha ley. -----

----- TRANSITORIOS -----

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en la Gaceta Municipal Órgano de Difusión del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. -----

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Baja California y en la Gaceta Municipal Órgano de Difusión del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. -----

Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la ciudad de Tijuana, Baja California, el día veintiocho de agosto del año dos mil veintiséis.

**EL SECRETARIO FEDATARIO MUNICIPAL
DEL H. XXV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**


RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ



**SECRETARÍA DE
GOBIERNO MUNICIPAL**